



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 120/2019.

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero treinta del año dos mil veinte. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 120/2019** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

***** en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00738219 del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecinueve, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00738219, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Información solicitada:

Solicito se me informe a cuánto asciende el recurso total generado por el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, por el concepto de difusión general de información, en lo que respecta al ejercicio 2019.

Solicito se me informe cuales han sido los proveedores con los cuales el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, ha contratado el servicio de publicidad en medios de comunicación que difunden información a través de los portales de Internet, en el ejercicio 2019.

Solicito se me informe a cuánto asciende el monto total de los egresos del ejercicio que ha transcurrido del ejercicio 2019, que ha destinado el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, para la difusión de información general en los medios de comunicación digitales e impresos.

Solicito copias de las facturas generadas y pagadas por el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, por conceptos de difusión en medios de comunicación digitales e impresos del ejercicio del 2019.

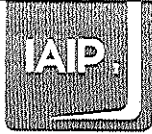
Solicito copias de las facturas generadas por el "Portal Primera Línea" en lo que corresponde al ejercicio 2019.

Solicito copias de las facturas generadas a través de un tercero para el pago de servicios del "Portal Primera Línea" en lo que corresponde al ejercicio 2019.

Solicito se me informe cuales son los Proveedores con los que el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, ha realizado la contratación para la difusión de actividades que se realizan a través de los Medios de comunicación impresos y Digitales en lo que respecta al ejercicio 2019.

De acuerdo al Presupuesto asignado al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, dentro de que partida económica se realizan las afectaciones presupuestarias correspondientes por conceptos de contratación de medios de comunicación en portales de internet.

De acuerdo al Presupuesto asignado al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, dentro de que partida económica se



realizan las afectaciones presupuestarias correspondientes por conceptos de contratación de medios de comunicación en medios impresos.

Solicito copias de los contratos que ha firmado el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, con empresas dedicadas a la Publicidad y difusión de información en medios de comunicación impresos y portales de internet.

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficios números TM/1027/2019 y DA/1776/2019, signados por el Contador Público Ángel Manzano González, Tesorero Municipal e Israel García Robles, Director de Administración, respectivamente, en los siguientes términos:

Oficio número TM/1027/2019:

En atención al oficio número DT/264/2019 de fecha 03 de Septiembre de 2019, de la Dirección de Transparencia Municipal, el cual acusamos de recibido con misma fecha

Se anexa información solicitada mediante escrito que se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con de fecha 31 Agosto 2019 por solicitante con folio de solicitud no. 00738219.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

A).- Solicito se me informe a cuánto asciende el recurso total generado por el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, por el concepto de difusión general de información, en lo que respecta al ejercicio 2019.

EL MUNICIPIO NO GENERA RECURSOS POR CONCEPTO DE DIFUSIÓN GENERAL DE INFORMACION

C).- Solicito se me informe a cuánto asciende el monto total de los egresos del ejercicio que ha transcurrido del ejercicio 2019 que ha destinado el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, para la difusión de información general en los medios de comunicación digitales e impresos

\$ 2,420,599.98

D).- Solicito copias de las facturas generadas y pagadas por el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec por conceptos de difusión en medios de comunicación digitales e impresos del ejercicio del 2019

SE PONE A DISPOSICION DEL SOLICITANTE LA DOCUMENTACION REQUERIDA EN LA TESORERIA MUNICIPAL DEBIDO A LA GRAN CANTIDAD DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA

E).- Solicito copias de las facturas generadas por el "Portal Primera Línea" en lo que corresponde al ejercicio 2019

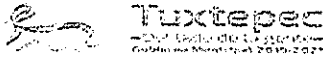
SE PONE A DISPOSICION DEL SOLICITANTE LA DOCUMENTACION REQUERIDA EN LA TESORERIA MUNICIPAL DEBIDO A LA GRAN CANTIDAD DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA

F).- Solicito copias de las facturas generadas a través de un tercero para el pago de servicios del "Portal Primera Línea" en lo que corresponde al ejercicio 2019

NO EXISTE LA INFORMACION REQUERIDA

RECIBIDO
08/09/19
15 de 11:03





"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur"

H).- De acuerdo al Presupuesto asignado al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, contra de que partida económica se realizan las afectaciones presupuestarias correspondientes por conceptos de contratación de medios de comunicación en portales de Internet.

3611.

I).- De acuerdo al Presupuesto asignado al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, contra de que partida económica se realizan las afectaciones presupuestarias correspondientes por conceptos de contratación de medios de comunicación en medios impresos.

3611

Oficio número DA/1776/2019:

"En atención a su N° de oficio DT/265/2019 de fecha 03 de Septiembre del año en curso por este conducto me permito enviarle la contestación a los incisos B, G, Y J; por esta Dirección que represento a mi digno cargo. Con la siguiente información:

B Y G).- Anexo Relación de proveedores.

J).- pone a disposición del solicitante la documentación requerida en la Dirección de Administración debido a la gran cantidad de documentación requerida". (SIC)

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de septiembre del año dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el día once de septiembre del mismo año y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Motivo de la inconformidad:

La información presentada por el Sujeto Obligado no da respuesta al requerimiento formulado, toda vez que se excusa al decir que no tiene la información derivado de que son muchas las facturas, por lo tanto se excusa, por cuestiones que por derecho están obligados a informar.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracciones IV y VII, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, el Licenciado



Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 120/2019**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos: -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Contador Público Ángel Manzano González, Tesorero Municipal, formulando alegatos en relación al Recurso de Revisión 120/2019, mediante oficio número TM/1101/2019, en los siguientes términos:

En atención al oficio número DT/279/2019 de fecha 25 de Septiembre de 2019, de la Dirección de Transparencia Municipal, el cual acusamos de recibido con misma fecha.

Se anexa información solicitada mediante Recurso de Revisión que se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con de fecha 10 Septiembre 2019 por solicitante ----- con folio número del recurso: RR00006919 de la Solicitud No. 00738219

Nombre del Recuriente, 118 artículos de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Motivo de la Inconformidad: La información presentada por el objeto obligado no da respuesta al requerimiento formulado, toda vez que se excusa al decir que no tiene la información derivado de que son muchas las facturas, por lo tanto se excusa por cuestiones que por derecho están obligados a informar.

RESPUESTA

En ningún momento mencionamos que no tenemos las facturas ya que nuestra respuesta fue:

SE PONE A DISPOSICION DEL SOLICITANTE LA DOCUMENTACION REQUERIDA EN LA TESORERIA MUNICIPAL DEBIDO A LA GRAN CANTIDAD DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA

Toda vez que se trata de muchas copias y al solicitarlas simples (sin valor jurídico), se optó por poner a disposición la documentación solicitada. Fundamentada en los Art. 129 y 143 LGTAIP

Así mismo, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, con fundamento en los artículos 88 fracción VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----



Considerando:

Primero.- Competencia.

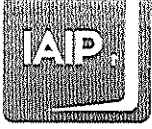
Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta y uno de agosto del año dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día diez de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda



Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

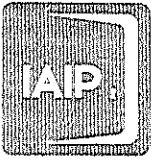
Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.-----



Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado resulta violatoria al Derecho de Acceso a la Información Pública, al poner a disposición del Recurrente parte de la información solicitada, o por el contrario si es conforme a derecho para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

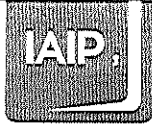
de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto obligado información sobre el recurso total asignado al concepto de difusión general de información, proveedores contratados para servicio de publicidad en medios de comunicación, monto total de egresos del ejercicio 2019 para la difusión de información en medios de comunicación digitales e impresos, así como copias de facturas generadas, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado en el sentido de que por el volumen de las facturas solicitadas, las pone a disposición para su consulta en sus oficinas, con lo cual se inconformó el ahora Recurrente.



Primeramente debe decirse que el Sujeto Obligado atendió la solicitud e información y que el ahora Recurrente se inconformó respecto de la puesta a disposición de las copias de las facturas solicitadas, por lo que únicamente se analizará la puesta a disposición de la información motivo del presente Recurso de Revisión.

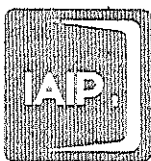
Así, el Recurrente requirió entre otras cosas, *"...solicito copias de las facturas generadas y pagadas por el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, por conceptos de difusión en medios de comunicación digitales e impresos del ejercicio 2019."*, *"Solicito coipas de las facturas generadas por el "Portal Primera Línea" en lo que corresponde al ejercicio 2019."*, *Solicito copias de las facturas generadas a través de un tercero para el pago de servicios del "Portal Primera Línea" en lo que corresponde al ejercicio 2019."*, *"solcito copias de los contratos que ha firmado el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, con empresas dedicadas a la Publicidad y difusión de información en medios de comunicación impresos y portales de internet."*, dando respuesta el Sujeto Obligado respecto de las copias de las facturas solicitadas: *"SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LA TESORERÍA MUNICIPAL, DEBIDO A LA GRAN CANTIDAD DE DOCUMENTACIÓN REQUERIDA"*, así como respecto de las copias de los contratos: *"Se pone a disposición del solicitante la documentación requerida, en la Dirección de Administración, debido a la gran cantidad de documentación requerida"*.

Al respecto debe decirse que la información referente a los contratos es información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida en el artículo 70 fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;"



Por su parte, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha cuatro e mayo del año dos mil dieciséis, establecen respecto de la fracción XXVII, la obligación de contar con un hipervínculo al contrato de referencia:

"XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos

Los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales

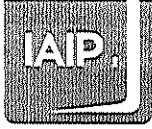
La información sobre cada acto jurídico de los arriba enlistados deberá publicarse a partir de la fecha en la que éste inició. En su caso, el sujeto obligado incluirá una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda señalando que no se otorgó ni emitió determinado acto.

Lo publicado en esta fracción deberá de guardar congruencia con la información de la fracción XXIII (comunicación social del artículo 70 de la Ley General. Por su parte los contratos y convenios publicados en la fracción XXVIII, (procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública), no serán publicados en la presente fracción.

***Criterio 12** Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda"*

Ahora bien, conforme a la respuesta del Sujeto Obligado se tiene que éste le señaló una modalidad diferente a la solicitada para proporcionar la información, manifestando el volumen de la información solicitada. -----

Así, es necesario precisar que la entrega de la información en una modalidad diferente es procedente cuando ésta no se refiere a aquella información establecida por las diversas fracciones de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la correlativa en la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, sin embargo se debe fundamentar y motivar debidamente a efecto de que no pueda considerarse como una causa de impedimento al acceso a la información. - - - - -

Al respecto, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Al formular sus alegatos, el Sujeto Obligado argumentó que en ningún momento mencionó que no tiene las facturas, sino que las puso a disposición toda vez que se trata de muchas copias y al solicitarlas simples “(sin valor jurídico)”, optó por poner a disposición la documentación solicitada, fundamentándolo en los artículos 129 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, debe decirse que en el caso concreto no resulta procedente la puesta a disposición de la información, pues el ahora Recurrente requirió expresamente “solicito copias...”, es decir, el Recurrente requirió se le entregaran los documentos solicitados en copias, para lo cual el Sujeto Obligado debió expedir la copias de los documentos solicitados que no se refieren expresamente a aquellos establecidos por la Ley General de Transparencia.

Ahora bien, en relación a la expedición de copias, el último párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, establece que la información podrá ser entregada sin costo, cuando la entrega no implique más de veinte hojas simples:

Artículo 141...

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.



Por su parte, el primer párrafo del artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Así mismo, el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en caso de existir costo para obtener la información, ésta deberá cubrirse previa a la entrega en los siguientes casos:

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

Como se puede observar, es procedente cubrir algún costo para la entrega de la información en una modalidad específica, sin embargo también resulta necesario precisar que en materia de acceso a la información, el costo en dichos casos no puede ser el mismo al utilizado por algún otro concepto. -----

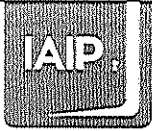
Así, el mismo artículo 141 en sus párrafos segundo y tercero, establecen:

Artículo 141...

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

De esta manera, debe decirse que los sujetos obligados deben de privilegiar la entrega de la información en la modalidad solicitada, y cuando ésta sea de cierta forma que los sujetos obligados no puedan proporcionarla conforme a lo establecido por el artículo 141 de la Ley General de Transparencia, deben fundamentar y motivar tal impedimento informando al solicitante tal situación, realizando de la misma manera todos los esfuerzos necesarios para que ésta pueda ser proporcionada sin que sea onerosa e imposible de sufragar para el solicitante.



Sin embargo, en el presente caso, no pasa desapercibido que la solicitud de información fue realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que la entrega de la información se debe hacer por dicho medio, es decir, de manera digital.

En este sentido el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, establece que los comprobantes fiscales deberán hacerse mediante documentos digitales:

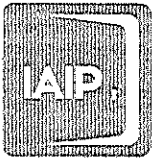
*“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.
...”*

De esta manera, las facturas requeridas al Sujeto Obligado pueden estar de manera digital, lo anterior conforme a la normatividad anterior, por lo que en tal caso no es necesario que se requiera reproducir la información ni que se genera algún costo, para lo cual el Sujeto Obligado debe de proporcionar dicha documentación de manera electrónica.

Es así que el motivo de inconformidad del Recurrente resulta fundado, pues la puesta a disposición de la información no es procedente, ya que la información referente a los contratos celebrados por el Sujeto Obligado es información que debe poner a disposición del público en medios electrónicos sin que medie solicitud de por medio; así mismo, respecto de las facturas, debe de contar con ellas de manera digital, por lo que resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado a que proporcione la información a través del medio utilizado en la solicitud información.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que a



proporcione la información de manera electrónica pues es información que debe contar con ella en dicha modalidad.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

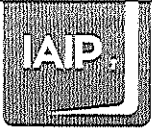
Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamentó del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer



públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

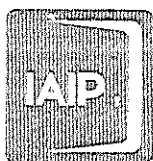
Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que a proporcione la información, de manera electrónica pues es información que debe contar con ella en dicha modalidad.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto



Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

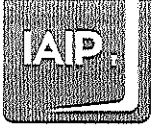
Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 120/2019. ---